



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 22 -2019-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 15 ENE 2019

#### VISTO:

El Expediente N° 67-2016-GR.CAJ-DRTPE/DPSC; recurso de apelación de fecha 21 de diciembre del 2016, interpuesto por el representante legal de la empresa ESCUELA NACIONAL DE CONDUCTORES INTEGRALES PERU AL VOLANTE S.A.C; Oficio N° 448-2018-GR.CAJ-DRTPE (MAD N° 4100396- Fs. 93), de fecha 13 de setiembre del 2018, y;

#### CONSIDERANDO:

##### Antecedentes:

Que, con Oficio N° 448-2018-GR.CAJ-DRTPE (MAD N° 4100396), de fecha 13 de setiembre de 2018, la Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca se dirige al Gerente Regional de Desarrollo Social comunicando su abstención para participar en el presente caso y eleva los actuados a fin de que resuelva conforme corresponda;

##### Sobre la abstención:

Que, el artículo 97° numeral 2 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>1</sup>, establece como causal de abstención la siguiente: "2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración" (Resaltado nuestro);

Que, en ese sentido, es de verse que el hoy cuestionado Resolución Directoral N° 84-2016- DRTPE/DPSC (Fs. 69 - 83), de fecha 05 de diciembre de 2016, ha sido emitido por la Abogada Yesica Rosa Díaz Quiroz, en su condición de Directora de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca; así, y estando a que el recurso de apelación planteado debe ser conocido por el (la) Director(a) de Trabajo y Promoción del Empleo de esta Entidad, cargo que a la fecha es ocupado por la profesional en comento, corresponde declarar fundada la abstención solicitada, ya que anteriormente ha emitido pronunciamiento sobre este caso. En ese contexto, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, en su condición de superior jerárquico, asumirá competencia para resolver el incidente puesto a conocimiento;

##### Análisis:

Del hecho que originó el procedimiento sancionador

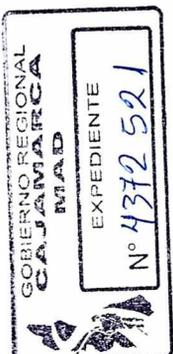
Que, mediante Orden de Inspección de fecha 10 de mayo de 2016, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones sociolaborales referidas a: Hostigamiento Laboral, seguido por Augusto Sánchez Cabrera. Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción N° 055 -2016-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, de fecha 2 de junio de 2016, que obra a fojas 49 a 56 del expediente sancionador, el cual determinó proponer una sanción económica de S/. 3, 950.00 (TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES); por incumplimiento de las siguientes normas sociolaborales que a detalle son:

- INFRACCIÓN MUY GRAVE.- Contenida en el artículo 31° de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 46, numeral 46.10° del Reglamento de la Ley n.° 28806, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR y modificatorias que a tenor expresa que: son infracciones muy graves "La inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia".
- INFRACCIÓN MUY GRAVE.- Contenida en el artículo 31° de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 46, numeral 46.10° del Reglamento de la Ley n.° 28806, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR y modificatorias que a tenor expresa que: son infracciones muy graves "La inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia".

#### De la Resolución Apelada

Que, con fecha 05 de diciembre de 2016, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Directoral N° 084-2016-GR-CAJ-DRTPE/DPSC, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por haberse acreditado infracciones, muy graves en materia labor inspectiva. Imponiendo a la recurrente una sanción económica por la suma de S/. 3, 950.00 (TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES); por incumplimiento en las siguientes materias:

<sup>1</sup> Publicado el 20 de marzo de 2017 en el diario oficial "El Peruano".





# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 22 -2019-GR.CAJ/GRDS



15 ENE 2019

Cajamarca,

N.º	Materia	Conducta Infractora	Tipo de Infracción (RLGIT)	Trabajadores Afectados	Monto de la multa
01	Labor inspectiva	No asistir al requerimiento de comparecencia	Art. 46º, numeral 46.10 del D.S N.º 019-2006-TR, Muy Grave.	1	S/. 1, 975.00
02	Labor inspectiva	No asistir al requerimiento de comparecencia	Art. 46º, numeral 46.10 del D.S N.º 019-2006-TR, Muy Grave.	1	S/. 1, 975.00
<b>Monto Total</b>					<b>S/. 3, 950.00</b>

Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada

Que, dentro del plazo establecido por Ley el sujeto inspeccionado interpone recurso de apelación con fecha 21 de diciembre de 2016, contra de la resolución mencionada ut supra, que solicita se declare nula la impugnada sustentándose principalmente en los siguientes argumentos:

- i) El sujeto inspeccionado refiere que el día 30 de mayo no pudo asistir a la diligencia por cuanto su abogado de confianza tenía programado para ese mismo día y hora una audiencia judicial.
- ii) Del mismo modo indica que el día 02 de mayo de 2016, no fue posible concurrir nuevamente a la diligencia inspectiva dado que su abogado de confianza tenía programado para ese día otras audiencias judiciales, siendo razones justificables de su inasistencia.
- iii) Y por último manifiesta que el día dos de mayo asistió a la diligencia, la misma que no fue concluida debido a la aplicación de un lenguaje inapropiado por parte del reclamante hacia el abogado de la empresa y que además el inspector no ha dejado constancia de los hechos sucedidos.

Que, mediante Resolución Directoral N° 084-2016-GR-CAJ-DRTPE/DPSC, el inferior en grado impuso una sanción económica de multa a la apelante, ascendente a la suma de S/3, 950.00 (TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES) por haber incurrido en infracciones, muy graves en materia labor inspectiva de trabajo;

Que, la inspección de Trabajo constituye una función pública, una responsabilidad del estado. Así, el Estado asume el deber de fomentar el empleo a través de la promoción de condiciones para el progreso social, y económico, las cuales deben de materializar no solo con la creación de normas que regulen la relación de dependencia propia de contrato de trabajo, sino, incluso con su participación como garante del cumplimiento de dichas normas por medio de la implementación de políticas de fiscalización de trabajo: En este orden de ideas se tiene que el sistema de inspección del trabajo tiene dentro de sus principales funciones: LA VIGILANCIA y LA EXIGENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS SOCIOLABORALES. Conforme se desprende del artículo 1º de la Ley General de Inspección del Trabajo Ley N° 28806.

Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra regulado en la Ley N° 28806; por el cual, de acuerdo al numeral 1 del artículo 2º establece respecto al funcionamiento y la actuación del Sistema de Inspección del Trabajo, así como de los servidores que lo integran, se regirán por los siguientes principios ordenadores: "Legalidad, con sometimiento pleno a la Constitución Política del Estado, las leyes, reglamentos y demás normas vigentes". Asimismo el inciso a) del artículo 44º de la misma norma acotada prescribe la Observación debido proceso, por el cual las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita poner sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho. Bajo esa misma interpretación legal, va en análisis para este despacho la debida motivación que el inferior la debido de realizar al momento de hacer la respectiva graduación de las infracciones correspondientes;

Que, el Tribunal Constitucional en reiteras ocasiones ha señalado que el Proceso Administrativo también se rige por estas garantías de administración de justicia. Así, ha dispuesto que (Expediente N° 330-2004-AA/TC) "Sobre la base de la constitución que señala, en su artículo 139º, inciso 3, como todo principio de todo proceso la observancia del debido proceso en las normas de procedimiento administrativo (artículo IV punto 1.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General) se ha venido a entender el principio del debido procedimiento, el mismo que significa que los administrados gozan de todos los derechos y garantías





# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 22 -2019-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 15 ENE 2019

inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...);

Que, la doble instancia y/o pluralidad de instancia es un principio de la función jurisdiccional, consagrado en el numeral 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado. Y en este orden lógico jurídico, el derecho a la pluralidad de la instancia, el Tribunal ha sostenido que éste tiene por objeto garantizar que todo justiciable “tenga la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes formulados dentro del plazo legal (Expediente N° 03261-2005-AA/TC);

Que, atendiendo al primer y segundo argumento consignado en el numeral i) en donde el sujeto inspeccionado manifiesta que su inasistencia ha sido debido a que su abogado defensor de confianza ha tenido programado para esos días y horas otras audiencias judiciales; Que, previamente resulta necesario remitirnos a lo previsto en el primer párrafo del Art. 11° de la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo –, que en concordancia con lo dispuesto en el literal b) del artículo 12.1 del Reglamento de la Ley antes citada aprobado mediante D.S. N° 019-2006-TR, modificado mediante D.S. N° 019-2007-TR y demás, se tiene que por la comparecencia se exige la presencia del sujeto inspeccionado ante el inspector del trabajo, en la oficina pública que se señale, para aportar la documentación que se requiera en cada caso y/o para efectuar las aclaraciones pertinentes. Por otro lado, el literal c) del Art. 9° de la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo –, establece que los empleadores, sus representantes o demás responsables del cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, se encuentran obligados a colaborar con los inspectores de trabajo e inspectores auxiliares cuando sean requeridos para ello, como es el caso de colaborar con ocasión de sus visitas u otras actuaciones inspectivas. Finalmente, debe dejarse claramente establecido que cuando se exige la presencia o comparecencia del sujeto inspeccionado ante la autoridad inspectiva de trabajo, ÉSTA ES OBLIGATORIA, pudiendo realizarlo de manera personal o mediante su representante (apoderado o delegado) a quien lo faculta con el solo otorgamiento de una carta o poder simple, conforme lo permite el segundo párrafo del Art. 9° de la Ley antes mencionada, que textualmente precisa: “Quienes representen a los sujetos inspeccionados deberán acreditar tal condición si las actuaciones no se realizan directamente con ellos”;

Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 17° de la Ley n.º 28806 Ley General de Inspección del Trabajo contempla “(...) Las actuaciones inspectivas se seguirán con los sujetos obligados al cumplimiento de las normas, que podrán actuar por medio de representante, debidamente acreditado ante el inspector actuante, con el que se entenderán las sucesivas actuaciones (...)”, el mismo que concuerda con lo estipulado en los numerales 7.6.7.1 y 7.6.7.3 de la sección 7.6.7- acreditación de la representación del sujeto inspeccionado de la Directiva n.º 001-2016-SUNAFIL/INII, reglas generales para el ejercicio de la función inspectiva. En este orden de ideas, los escritos presentados por el apelante carecen de validez, toda vez que el abogado no es el representante legal ni apoderado de la empresa; dado que durante el desarrollo de las actuaciones no existe ningún documento que acredite contar con poder de representación del sujeto responsable;

Que, en el presente caso conforme es de verse de los requerimientos de comparecencia que corre a fojas 35 y 41, respectivamente, el sujeto inspeccionado fue válidamente notificado por el inspector comisionado para que comparezca a las instalaciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Cajamarca los días treinta de mayo y dos de junio a las nueve de la mañana, a fin de que exhiba la documentación solicitada, a si se advierte de la firma de Vigo Pérez Rosmeri, identificada con DNI N° 47582739 en su calidad de encargada de archivo, recordándole que su inasistencia constituirá infracción a la labor inspectiva, sancionable con multa. En consecuencia en cumplimiento de su deber de colaboración, el sujeto inspeccionado encontraba obligado a acudir al llamamiento efectuado; sin embargo y conforme se menciona en el Acta de Infracción de fojas 33 del expediente, en el tercer y cuarto rubro II. Hechos Verificados, el inspector deja constancia de la inasistencia del sujeto inspeccionado a la diligencia programada, pese a que en ambas diligencias se lo había esperado por más de diez minutos;

Que, en cuanto al último argumento en donde el apelante manifiesta que su abogado asistió a la diligencia de fecha dos de mayo y que fue insultado por el señor Augusto Sánchez Cabrera y por tal motivo se declare la nulidad de la resolución del inferior en grado; en este extremo haciendo la evaluación del caso queda determinado fehacientemente, que el apelante pretende sorprender a la autoridad al intentar justificar que su abogado asistió el día dos de mayo, cuando el proceso ha sido iniciado el 19 de mayo, no existiendo lógica alguna entre lo que indica y la realidad de los hechos; es más existe una enorme contradicción en el escrito de apelación al reconocer primero que las citaciones programadas para el 30 de mayo y el 2 de junio no ha sido posible asistir debido a las audiencias programadas por el poder judicial de su abogado de confianza; sin embargo termina manifestando que ha concurrido a una diligencia, en tanto se verifica de las actuaciones del inspector, que solo existe dos requerimientos de comparecencia, no existiendo un tercer requerimiento, este hecho demuestra claramente el mal actuar del apelante al pretender sorprender a la autoridad administrativa de trabajo; no siendo razones justificables para la nulidad de la resolución emitida por el inferior en grado; entiéndase que la nulidad solo opera cuando se transgrede o se vulnera derechos constitucionales como es el debido proceso; cosa que no ha sucedido en el presente caso, por lo que en este extremo se declara IMPROCEDENTE la nulidad planteada por el apelante;

Que, por consiguiente los argumentos expuestos en el recurso de apelación respecto a la inasistencia a la diligencia de comparecencia, no enerva el mérito de lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que lo alegado CARECE DE TODO SUSTENTO LEGAL, ASÍ COMO NO DESVIRTÚA LA RESPONSABILIDAD INCURRIDA, pues al haber sido exigida su presencia por la Autoridad Inspectiva de Trabajo debió de haber adoptado y/o previsto las medidas del caso para cumplir con el respectivo requerimiento



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 22 -2019-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 15 ENE 2019

previniendo de esta manera cualquier eventualidad, incluso contaba con la posibilidad de poder delegar su representación, pues ha tenido conocimiento con la debida antelación y/o razonable anticipación;

Que, por tanto, éste despacho luego de haber revisado la documentación obrante en autos y lo alegado por el recurrente, llega al convencimiento pleno, objetivo y razonado, que se encuentra acreditada la infracción prevista en el Art. 46° inciso 46.10 del D.S. N° 019-2006-TR – Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo –, modificado por el D.S. N° 019-2007-TR, que considera como infracción muy grave a la labor inspectiva la inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia. Por consiguiente éste extremo debe ser confirmado, más si la misma califica como insubsanable; en ese sentido y habiendo efectuado la debida revisión de los actuados y la debida verificación de los argumentos del inspeccionado se puede señalar que no se logra enervar lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que, no se encuentra asidero legal ni fáctico que desvirtúe lo consignado por el inspector y lo resuelto por el inferior en grado, siendo ello así, y estando a lo expuesto corresponde acoger íntegramente la sanción impuesta.;

Que, estando al DICTAMEN N° 150-2018-GR.CAJ/GRDS-PMJV; Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806, modificado con la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981 y Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR LA ABSTENCIÓN de la Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca para resolver el pedido formulado por la empresa ESCUELA NACIONAL DE CONDUCTORES INTEGRALES PERU AL VOLANTE S.A.C, en ese sentido, la Gerencia Regional de Desarrollo Social ASUME COMPETENCIA para resolver el incidente puesto a conocimiento.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la empresa ESCUELA NACIONAL DE CONDUCTORES INTEGRALES PERU AL VOLANTE SAC identificado con RUC N° 20491827913, en contra de la decisión administrativa contenida en la Resolución Directoral N° 084-2016-GR-CAJ-DRTPE/DPSC, de fecha 05 de diciembre del 2016. *Dándose por agotada la vía administrativa.*

**ARTÍCULO TERCERO:** CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 084-2016-GR-CAJ/DPSC de fecha 05 de diciembre de 2016 por los fundamentos contenidos en la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** DERIVAR el expediente administrativo a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** DISPONER que Secretaría General de esta Entidad NOTIFIQUE la presente Resolución a la empresa ESCUELA NACIONAL DE CONDUCTORES INTEGRALES PERU AL VOLANTE SAC, en su domicilio señalado en autos, *domicilio fiscal* ubicado en la Calle Las Camelias N° 141 – Cajamarca, *domicilio real* sito en el Jr. Cinco Esquinas N° 686 – Barrio San Sebastián - Cajamarca y *domicilio procesal*, sito en el Jr. Apurímac N° 670 – Oficina N° 16 - Cajamarca y a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en su *domicilio procesal* sito en el Jr. Baños del Inca N° 230 – Urbanización Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444 y D.S. N° 006-2017-JUS.

**ARTÍCULO SEXTO:** PUBLICAR la presente resolución en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 –GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
*[Signature]*  
Abog. Edwin S. Torres Goicochea  
GERENTE